



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

cap. SLAP / 07/09/2018
C.L. EOB

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/0073/17/0156

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0073-17
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 05 (cinco) días del mes de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho). - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 071/2017** de fecha 15 (quince) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada a la [REDACTED] en el lugar a inspeccionar **Parcela [REDACTED] Municipio de Minatitlán, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva: - - -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 11 (once) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.2/0215/2017 en materia Forestal por el C. Dr. Ciró Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara visita a la [REDACTED] en el lugar a inspeccionar, **Parcela [REDACTED] Municipio de Minatitlán, Estado de Colima**, la cual tuvo un objeto específico tal y como se establece en el mismo documento, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones y por economía procesal. - - -

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 15 (quince) de agosto del 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección a la [REDACTED] en el sitio anteriormente señalado, levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 071/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró la probable transgresión a lo dispuesto en los artículos **62 fracción IX con relación a la fracción X del mismo artículo, 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 83 de su Reglamento, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 163 fracción XII y XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el incumplimiento al lineamiento 11 fracción I y IV del oficio No. SGPARN/UARRN/1476/16**, de fecha 08 (ocho) de junio del 2016 (dos mil dieciséis), ya que al momento de verificar el cumplimiento de sus obligaciones, la visitada mostró el informe final de los trabajos de saneamiento realizados en la parcela que nos ocupa, el cual fue presentado tanto a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a esta Procuraduría el 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, es decir, extemporáneamente, y en cuanto a los letreros donde se indicara el

Sanción: Amonestación.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

motivo por el cual se estarían realizando las actividades de saneamiento, en el **lugar no se observaron vestigios del letrero o aviso en donde se esté realizando los trabajos de saneamiento.**-----

- - - **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la [REDACTED] en su carácter de titular de la notificación de saneamiento forestal, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio N° SGPARN/UARRN/1476/16 de fecha 08 (ocho) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0477/2017**, de fecha 31 (treinta y uno) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), que le fue debidamente notificado el día 26 (veintiséis) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), para que en el término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 071/2017.**-----

- - - **CUARTO:** La [REDACTED] aún legal y oportunamente notificada al presente procedimiento administrativo, no compareció a la presente causa, ni aportó elementos de prueba en su defensa para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se les atribuyó en relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección número **071/2017**. En virtud de lo anterior y una vez transcurrido el periodo señalado para su comparecencia, esta autoridad procedió a dictar Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0198/2018 (No Comparecencia y Alegatos), el día 27 (veintisiete) del mes de julio del año 2018 (dos mil dieciocho), a través del cual no se les tuvo compareciendo al presente procedimiento; y en virtud de que no se tuvieron más diligencias por practicar en el acuerdo anteriormente citado se le concedió el término legal, para que si así lo consideraba conveniente, formularan por escrito sus alegatos, el cual le fue notificado el día 17 (diecisiete) de agosto del año en curso, mediante rotulón fijado en los estrados (tablero) de esta Delegación Federal, en virtud de que la interesada no señaló domicilio en esta Ciudad de Colima, lugar donde tienen su sede estas oficinas, ello pese a que se le requirió mediante el Acuerdo QUINTO de su emplazamiento, derecho que no hizo valer. Por lo que agotados los términos esta autoridad procede a resolver -----

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracciones II y V, 3° fracciones II, IV, X, XX y XXI, 4° fracción I, 5°, 7°, 11, 12 fracciones XVIII, XXIII, XXVI, 16 fracciones XVI, XVII, XXI y XXIII, 119, 120, 136, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero del año dos mil tres; 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

Sanción: Amonestación.

2



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día el día siete de junio de dos mil trece; 1°, 2°, 3°, fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 61, 62, 63 y 67 72, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1°, 2°, 5°, 128, 147 y 151 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1°, 2° fracción XXXI, apartado a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece).-----

--- II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: --

1.- Incumplimiento al lineamiento 11 fracción IV del oficio No. SGPARN/UARRN/1476/16, de fecha 08 (ocho) de junio del 2016 (dos mil dieciséis) que a letra dice: "Para la realización de los trabajos de saneamiento se deberán observar los siguientes lineamientos técnicos:

...
Por otra parte, y con el propósito de llevar el control de los trabajos de saneamiento efectuados, se deberá:

...
IV. Entregar informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación, donde se incluya lo siguiente:

A. Denominación del predio

B. Número y fecha de oficio de notificación, así como el nombre del titular.

C. Número de árboles marcados y saneados por paraje, por categorías diamétricas y alturas, especie hospedante y plaga.

D. Avance en el cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señalados en la notificación.

E. La situación antes y después del saneamiento.

Lo anterior, en razón de que al momento de verificar el cumplimiento de dicho lineamiento por parte de los inspectores actuantes, el visitado mostró el informe final de los trabajos de saneamiento realizados en el predio ubicado en la Parcela No. 99 Z-1 P1/1, ejido La Salada, municipio de Minatitlán, Estado de Colima, con fecha de entrega a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y ésta Procuraduría el 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, percatándose que el informe final no fue presentado a las autoridades correspondientes en tiempo y forma, como lo señala el citado lineamiento, debiéndose presentar dentro de los 15 quince días de su vencimiento.

2.- Incumplimiento al lineamiento 11 fracción I del oficio No. SGPARN/UARRN/1476/16, de fecha 08 (ocho) de junio del 2016 (dos mil dieciséis) que a letra dice: "Para la realización de los trabajos de saneamiento se deberán observar los siguientes lineamientos técnicos:

Sanción: Amonestación.



...
Por otra parte, y con el propósito de llevar el control de los trabajos de saneamiento efectuados, se deberá:

...
I. En las áreas donde se realice el saneamiento forestal colocar letreros donde indique el motivo por el cual se están realizando las actividades de saneamiento

En razón de que al momento de verificar el cumplimiento de dicho lineamiento por parte de los inspectores actuantes, en el lugar no se observaron vestigios del letrero o aviso en donde se esté realizando los trabajos de saneamiento-----

--- III.- Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos **62 fracción IX con relación a la fracción X del mismo artículo, 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 83 de su Reglamento**, en virtud de que es obligación de la [REDACTED] en su carácter de propietaria y poseedora del predio, así como titular de la notificación de saneamiento forestal, sujetarse a lo previsto en el oficio No. SGPARN/UARRN/1476/16 de fecha 08 (ocho) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), que fue emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. ---

--- IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo a la [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución. -----

--- V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

--- A) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal No. **071/2017**, de fecha 15 (quince) del mes de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), la que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.2/0215/2017 por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, cumpliéndose las formalidades y los requisitos de legalidad previstos por la normatividad de la materia; la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2° y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron que la C. María Trinidad Arias Rodríguez, presentó de forma extemporánea el informe final a que se hace referencia en la fracción IV del oficio No. SGPARN/UARRN/1476/16, puesto que la fecha límite para el efecto, fue el 28 (veintiocho) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), corroborándose en consecuencia el

Sanción: Amonestación.



incumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia, aunado al hecho de que durante la diligencia no fueron apreciados los letreros donde se indicara el motivo por el que se realizaron las actividades de saneamiento.-----

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el considerar que la conducta antes descrita se tipifica como infracción al artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **"Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley", Fracción XII.- Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley**", en virtud de que era obligación de la [REDACTED] como propietaria y poseedora del predio y titular de la notificación de saneamiento forestal, tanto el presentar en tiempo y forma el informe final a que se refiere la fracción IV, como cumplir la totalidad de las disposiciones del oficio No. SGPARN/UARRN/1476/16 de fecha 08 (ocho) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), mediante el que se establecieron los lineamientos técnicos para llevar a cabo los trabajos de saneamiento y el control de estos, contraviniéndose lo dispuesto en los artículos **62 fracción IX con relación a la fracción X del mismo artículo, 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 83 de su Reglamento.**-----

- - - En virtud de lo anterior, dado que la [REDACTED] no compareció al presente procedimiento administrativo ni ofreció prueba alguna en su defensa para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye, derivada de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número 071/2017, a la cual se le concedió valor probatorio en el inciso A) del considerando V de la presente, ya que dicha irregularidad se vio consumada al haberse presentado extemporáneamente el informe final a que se hace referencia en el oficio No. SGPARN/UARRN/1476/16 de fecha 08 (ocho) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), así como el haber dejado de observar la fracción I del lineamiento 11 del mismo oficio citado, es por lo que se determina que es responsable de los hechos y omisiones que se le atribuyen. -----

- - - **VII.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedora la infractora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

Sanción: Amonestación.

5



- - - a).- **La gravedad de la infracción cometida:** Para el efecto, esta autoridad toma en consideración que la falta es meramente administrativa y que la misma fue corregida por la infractora, ya que su omisión consistió en no haber presentado el informe final que nos ocupa, dentro del término que había quedado plenamente establecido por la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiéndose considerar que la notificación de saneamiento forestal de arbolado afectado por marchitamiento, debía concluir el día siete de octubre de dos mil dieciséis y quince días hábiles posteriores a ello, se debía de presentar el informe final, es decir, el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, siendo que hasta el diecisiete de enero de dos mil diecisiete lo presentó a la Delegación de la citada Secretaría; por lo que corresponde a la fracción I del lineamiento 11 del oficio, se toma en consideración que el personal actuante asentó que aun cuando no se observaron vestigios de letreros o avisos alusivos a los trabajos de saneamiento, los trabajos culminaron.-----

- - - b).- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Para el caso no existe recurso dañado y tampoco se advierte evidencia de daños que se hayan producido o puedan producirse, sino que se traduce en una falta administrativa, ya que los trabajos de saneamiento forestal se realizaron en cumplimiento al oficio de notificación de saneamiento forestal.-----

- - - c) **El beneficio directamente obtenido:** De lo asentado en el acta de inspección no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico con la falta administrativa que nos ocupa.-----

- - - d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión:** A criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 071/2017 en Materia Forestal**, de la que se advierte que la [REDACTED] omitió presentar en tiempo el informe final de la notificación de saneamiento forestal, que fue autorizada a través del oficio No. SGPARN/UARRN/1476/16, pese a conocer el plazo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales estableció para el efecto, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en el cumplimiento de una obligación, como en el caso se tradujo en la obligación de presentar en tiempo del multicitado informe final, la que fue fijada de conformidad con la legislación de la materia.-----

- - - e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Se considera la participación directa de la [REDACTED] como propietaria y poseedora del predio, y como titular de la notificación sanitaria, quien debía dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la notificación de saneamiento forestal autorizada en el oficio No. SGPARN/UARRN/1476/16, de fecha 08 (ocho) de junio de 2016 (dos mil dieciséis).- - -

- - - f) **Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** En virtud de que la [REDACTED] no compareció a procedimiento administrativo y por ello no

Sanción: Amonestación.

6



aportaron documento alguno para determinar sus condiciones económicas, aun previo al requerimiento que se le realizó en el Acuerdo CUARTO de su emplazamiento, se procede a considerar la información asentada en el acta de inspección No. 071/2017, de la que se desprende que la antes citada, es originaria de Colima, que su parcela cuenta con una superficie de 4 Ha. (cuatro hectáreas), que su actividad es la de campesino, que su vivienda es propia, construida con ladrillo, cemento, teja de lámina de asbesto y piso rústico de cemento, con tres habitaciones, con un dependiente económico, que los servicios de salud se realizan en seguro popular y el medio de transporte es camión urbano, desconociéndose mayores datos respecto a su condición económica, social y cultural; y en virtud de que la presente resolución no tendrá lugar a imponer sanción pecuniaria, esta autoridad considera innecesario ahondar en la búsqueda de elementos relacionados con este rubro.-----

--- **g) La reincidencia:** Una vez revisados los archivos de esta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la [REDACTED] por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto por los artículos **62 fracción IX con relación a la fracción X del mismo artículo, 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 83 de su Reglamento**, en un periodo de cinco años, por lo tanto no es considerado como **reincidente**.---

--- **VII.-** Por consiguiente y en virtud de la irregularidad que se desprendió del Acta de Inspección No. **071/2017**, consistente en la presentación extemporánea del informe final de la notificación de saneamiento forestal, misma que se vio consumada al no presentarse dentro de los quince días posteriores a la fecha que se fijó para la conclusión de los trabajos de saneamiento, y que al mismo tiempo se corrigió al haberse presentado posterior al plazo fijado para el efecto, aunado a que el personal actuante asentó que aun cuando no se observaron vestigios de letreros o avisos alusivos a los trabajos de saneamiento, los trabajos ya habían culminado, con dichas conductas se incumple lo dispuesto por el oficio No. SGPARN/UARRN/1476/16, contraviniéndose en consecuencia por la [REDACTED] lo dispuesto por los **62 fracción IX con relación a la fracción X del mismo artículo, 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 83 de su Reglamento**; toda vez que se han expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho y de conformidad con lo que señalan los artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: **"Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley, Fracción XII.- Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley"**, dicha conducta debe ser sancionada, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que **"Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: fracción I. Amonestación"**, esta autoridad determina procedente **imponer como sanción Administrativa a la [REDACTED] como propietaria y poseedora del predio y a su vez como titular de la notificación sanitaria que nos ocupa, la AMONESTACIÓN**.-----

Sanción: Amonestación.

7



- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona a la [REDACTED] con AMONESTACIÓN, por la contravención a lo dispuesto por los artículos 62 fracción IX con relación a la fracción X del mismo artículo, 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 83 de su Reglamento.-

- - - **SEGUNDO.-** Se le **exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedora a otras sanciones previstas por el artículo 164 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, considerando lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 165 de la misma Ley antes citada. -----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **QUINTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción II y el 167 Bis 3 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente a la

Sanción: Amonestación.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

[REDACTED] por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Delegación Federal, en virtud de que no designó domicilio en esta Ciudad de Colima, lugar donde tiene su Sede la presente Unidad Administrativa, pese a que se le solicitó mediante el Acuerdo QUINTO de su emplazamiento, donde se le hizo saber que de lo contrario, las notificaciones aun las que debieran ser personales, se le realizarían por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Delegación Federal. (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente
EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA
FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS

"Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo"

CHR/ZIDCR/pala

Sanción: Amonestación.

9